

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 24 DE ENERO DE 1849.

## ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

Núm. 70.

*La Direccion general del Tesoro público con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 13 del corriente dice de Real orden á esta Direccion general lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion que V. S. ha pasado á este Ministerio esponiendo la conveniencia de que cuando la cantidad de billetes del Banco Español de S. Fernando, en circulacion, se haya reducido por efecto de la amortizacion vigente á los cien millones de reales fijados en el Real decreto de 8 de Setiembre último, se emitan los endosos prevenidos para su admision en pago de derechos de Aduanas. Y conformándose con la opinion unánime de la Junta del Departamento de emision, pago y amortizacion de billetes del Banco Español de S. Fernando, convencida ademas de que ha llegado el tiempo de que este papel recobre para todos los

usos su único y primitivo carácter de billetes al portador, circunstancia que se le quita en el hecho de ser endosados. S. M. se ha servido mandar que desde 1.º de Febrero próximo no se admitan con endoso los billetes espresados en pago de derechos de Aduanas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. —Lo traslado á V. S. para que disponga lo conveniente á su mas exacto cumplimiento; en concepto de que si trascurrido dicho plazo se enviasen á esta Direccion billetes con endoso, se vería en la necesidad de devolverlos como inadmisibles. Y á fin de evitar toda clase de perjuicios se servirá V. S. dar á esta Real orden toda la publicidad necesaria por medio del Boletin oficial y demas que estime oportunos. Para la admision de los billetes que no han de contener endoso alguno en pago de los derechos de Aduanas, se exigirá al interesado que los presente con una factura firmada por él mismo, que espresé la fecha de la creacion de cada billete, su número y valor, cuyas facturas, que precisamente se comprobarán en su presencia, se conservarán cuidadosamen-

ta para conocer en todo tiempo la persona que hizo la entrega de aquellos. Para remitirlos V. S. á esta Direccion, segun está mandado, se formarán por el Comisionado del Tesoro dos facturas que abracen las indicadas fecha, número é importe. Por el primer correo siguiente al dia del arqueo remitirá V. S. á esta Direccion un egemplar de la factura en pliego que precisamente ha de ser certificado. Recibidos los billetes y hallándose conformes con la factura, esta se devolverá á V. S. con el correspondiente recibí para que le sirva de resguardo interino mientras se le remita la equivalente carta de pago.

Zamora 22 de Enero de 1849.  
=José Valladares.

Núm. 71.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó en 30 de Setiembre del año de 1817 á la suprimida 7.ª Seccion de dicho Ministerio la Real orden siguiente: =El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Gefe de la 4.ª Seccion Director general de Aduanas lo que sigue. S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de una solicitud de D. Vicente Gomban, arrendatario del derecho de Bolla de Naipes para que se considere estensivo á las barajas que se fabrican en las provincias exentas del artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Agosto ú timo, se ha dignado declarar que el libre tráfico y circulacion que desde 1.º de Octubre del próximo año se concede en el interior del Reino por el Real decreto citado á los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales no comprende á las barajas fabricadas en las provincias exentas que solo pueden circular dentro de las mismas conforme á lo dispuesto en Real orden de 24 de Febrero de 1815. y que por lo tanto se considere estensivo á las espresadas barajas el artículo 9.º del referido Real decreto. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes =De la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los mismos fines. Lo que esta Direccion general, á cuyo cargo está hoy la renta á que se refiere la preinserta Real orden, pone en conocimiento de V. S. para su mas exacto cumplimiento Zamora 22 de Enero de 1849. = José Valladares.

**EDICTO.**

D. Mariano Gallego, Juez de primera Instancia de

la Villa y partido de Alcañices.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Catalina Romero, vecina que fue del pueblo de Boya en esta jurisdiccion, para que en el término de treinta dias se presenten en este juzgado por sí, ó por medio de Procurador autorizado en forma, á hacer las gestiones que tengan por conveniente; con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio en el espediente en que estoy entendiendo con motivo de la defuncion abintestato de la espresada Catalina. Dado en Alcañices á diez y ocho de Enero de mil ochocientos euarenta y nueve. =Mariano Gallego. =Por su mandado Lucas España.

**ANUNCIO.**

Los Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, Gefes de los puestos de guardia civil y comisarios de P. y S. P. practicarán las mas esquisitas diligencias para ver de conseguir la captura de los cinco sugetos, cuyas señas irán á continuacion, que la noche de 31 de Agosto último intentaron, con otros robar la casa de Sebastian Rodriguez vecino del Piñero, y de ser habidos los remitirán al juzgado de Fuentesauco donde se sigue la causa.

**Señas de los ladrones.**

Uno que se llama Bernardo, alto, bastante fuerte, de nacion gallego, edad como unos treinta años, viste calzon y botin, sombrero calañes boleado, blanco de cara y buen color, pelo negro y ojos pardos, con un caballo rojo. Otro grueso, moreno, como de cincuenta años, sin patilla, estatura regular, vestido de pantalon de paño fino negro, chaqueta de id. redonda, pelo castaño, ojos id., como manchego ó murciano. Otro como de tierra de Madriz, pantalon y chaqueta azul, sombrero ancho voleado, de edad sobre unos cuarenta años, bastante grueso cara redonda, color bueno, sin seña particular. Otro que llaman Manuel, como de unos cuarenta años, alto, cuerpo bastante regular, cara larga, poca barba, color bueno, pantalon y chaqueta de paño azul, pelo largo y negro. =Y el otro bajuelo barbilampiño, su voz delgada; como de unos treinta años, gorro de pana con borla de seda, capa azul, pantalon y chaqueta agabanada, de oficio sastre.

Núm. 72.

En las Gacetas del nueve de Noviembre último y trece del actual se hallan el Real decreto é instruccion siguientes.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.**

**Instruccion pública.**

**ESPOSICION Á S. M.**

SEÑORA: La utilidad de una escuela en que se

adquieran los conocimientos preparatorios para las carreras de ingenieros civiles y de arquitectura, dependientes del ministerio de mi cargo, ha sido reconocida por el Gobierno, como lo pueban las resoluciones dictadas en diferentes épocas con este objeto. En 1822 se trató de formar una escuela con el nombre de Politécnica: al efecto votaron las Cortes una ley á fin de que los ingenieros de todos los servicios públicos hubiesen de salir de aquella escuela para las respectivas de aplicacion; pero los acontecimientos de 1823 malograron los efectos de la citada ley, que hubiera producido inmensas ventajas en los ramos mas importantes de la administracion pública. En 1835 se mandó crear el colegio científico con igual objeto; y á principios del año siguiente fueron nombrados el director y los jueces de oposiciones para la provision de cátedras; mas habiéndose adoptado por una parte el sistema de que los alumnos fuesen internos, lo que requería un vasto edificio, y no contando el Gobierno por otra con bastantes recursos á causa de la guerra civil, dejó de plantearse por segunda vez tan útil establecimiento, á pesar del infatigable celo con que se procuró llevarlo á cabo en medio de tan azarosas circunstancias.

En tal situacion, las escuelas especiales tuvieron que suplir esta falta, aumentando sus asignaturas, y se convirtieron á la vez en preparatorias y de aplicacion, sin que despues se haya reparado en alguna de ellas aquella falta, quedando por consiguiente incompleta la instruccion que reciben los alumnos. Basta leer el indice de las materias que forman los estudios de las expresadas escuelas para convencerse de que tienen una base comun; porque en ellas existen clases de un mismo género. La conveniencia aconseja reunir todas las enseñanzas que se encuentran en este caso en un solo establecimiento; que podrá denominarse *Escuela preparatoria*, con notable mejora de ramos muy importantes del servicio público.

Ademas de tan señaladas ventajas, se conseguirá otra digna de atencion bajo el aspecto económico: el coste de las enseñanzas que se han de reunir en la citada escuela excederá en muy corta cantidad al que tenían las mismas en la especial de caminos; pero debe tenerse presente que el importe de las matrículas, aun contando solo con una mediana concurrencia, reducirá próximamente en una tercera parte el presupuesto del nuevo establecimiento, que se provee á la escuela de minas de las clases preparatorias de que carece, y que hubiera sido indispensable plantear la instruccion de sus alumnos; todo lo cual viene á producir una economía no desatendible en el presupuesto general del Estado, con notable mejora de las escuelas de aplicacion.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decreto y reglamento para la aprobacion de la escuela preparatoria.

Madrid 6 de Noviembre de 1848.—Señora.—  
A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

**REALES DECRETOS.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras pú-

blicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia del establecimiento de una escuela preparatoria para las carreras de ingenieros civiles y de arquitectos. He venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en Madrid, bajo la dependencia inmediata de la direccion general de Instruccion pública, una escuela preparatoria para las especiales de caminos, canales y puertos, de minas y de arquitectura.

Art. 2.º La enseñanza en esta escuela durará dos años, comprendiendo las materias siguientes:

- Cálculo diferencial é integral.
- Aplicacion del analisis á la geometría.
- Mecánica racional.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- Topografía y geodesia.
- Física y química.
- Dibujo topográfico y de paisaje.

Art. 3.º La distribucion de estas materias en el expresado tiempo, la extension con que han de enseñarse, el número de profesores, los requisitos que han de reunir los candidatos para su admision, y las reglas que han de seguirse para el mejor orden y gobierno de la escuela preparatoria, serán objeto de un reglamento.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, las escuelas especiales de caminos, canales y puertos, de minas y de arquitectura, quedarán reducidas á la clase de escuelas de aplicacion con las enseñanzas respectivas, conforme á lo que me reservo determinar, á cuyo fin mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas someterá á mi Real aprobacion los decretos y reglamentos correspondientes.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1848.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas,—Juan Bravo Murillo.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.**

**REAL DECRETO.**

Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º de mi Real decreto de 6 de Noviembre último acerca de la reforma de la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos, conformándome con la propuesta que me ha hecho mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos y de la de profesores de la misma Escuela, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza en la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos durará cuatro años comprendiendo las materias siguientes.

- Mecánica aplicada.
- Estereotomia.
- Construcciones..... } Vias de comunicacion por tierra y por agua.

- Arquitectura civil
- Mineralogia y geologia.
- Derecho administrativo.
- Dibujo.

Art. 2º La distribución de estas materias en el expresado tiempo, la extensión con que han de enseñarse, el número de profesores, los requisitos que han de reunir los candidatos para su admisión y las reglas que han de seguirse para el mejor orden y gobierno de la indicada Escuela se determinan en el reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1849 = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas. = Juan Bravo Murillo.

### REGLAMENTO

## para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

### CAPITULO I.

Objeto de la Escuela y enseñanza que ha de darse en ella.

1º Para ingresar en el Cuerpo de ingenieros de caminos será obligatorio el haber cursado y sido aprobado en la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos.

2º La enseñanza en la Escuela durará cuatro años, y las materias que en ellos han de estudiarse se distribuirán del modo siguiente:

Años.	Clases.	Materias.
1º.	1ª.	Mecánica aplicada.
	2ª.	Estereotomía.
	3ª.	Mineralogía.
	4ª.	Ejercicios gráficos y prácticas.
2º.	1ª.	Construcciones, 1ª parte.
	2ª.	Maquinas.
	3ª.	Geología.
	4ª.	Dibujo y prácticas.
3º.	1ª.	Construcciones, 2ª parte.
	2ª.	Arquitectura civil.
	3ª.	Derecho administrativo, 1ª parte.
	4ª.	Dibujo y prácticas.
4º.	1ª.	Construcciones, 3ª parte.
	2ª.	Abastecimiento de aguas.
	3ª.	Derecho administrativo, 2ª parte.
	4ª.	Dibujo y prácticas generales.

3º La mecánica aplicada comprenderá las leyes de equilibrio y resistencia: 1º de los cuerpos, así naturales como artificiales, que se emplean en las construcciones: 2º de los macizos formados por materias adherentes; y 3º de las obras de madera y de hierro: en la hidráulica se tratará del movimiento, dirección, choque y resistencia de los fluidos con relación á las obras que se construyen en el agua.

4º La estereotomía comprenderá: 1º el conocimiento de los materiales que se emplean en las construcciones: 2º los cortes de cantería, carpintería y herrería, aplicados especialmente á las cues-

tionen que tienen lugar en las obras públicas. Además de los ejercicios que exija su estudio, se resolverán problemas que tengan relación con las construcciones más notables, bien sea por su magnitud ó por su disposición particular.

5º La mineralogía comprenderá las propiedades de los minerales, deteniéndose muy particularmente en los que sirven de materiales de construcción. En la geología se describirán y clasificarán las rocas y los terrenos en general, y en particular en cuanto haga relación al establecimiento de las obras y á la exploración y explotación de los materiales.

6º A la primera parte de las construcciones corresponde el estudio de los principios fundamentales de la construcción en general; los puentes de piedra, de madera, de hierro suspendidos, levadizos, giratorios &c.; los viaductos y subterráneos, y la formación de proyectos de estas obras.

7º A la segunda parte de las construcciones corresponde: 1º la construcción y conservación de los caminos ordinarios: 2º la descripción de las máquinas locomotoras y el cálculo de sus efectos; el origen, historia y diferentes sistemas de caminos de hierro, con las reglas de su trazado y todos los pormenores de su construcción: la telegrafía y la formación de los proyectos correspondientes con arreglo á las instrucciones que rigen en la materia.

Comprenderá también esta clase el examen de los diversos sistemas de ejecución, y al efecto se estudiarán en ella los elementos de economía política y estadística de obras públicas, necesarios para proceder con acierto en la adopción de cada uno de ellos.

8º A la tercera parte de las construcciones corresponden las obras que tienen por objeto el encauzamiento y navegación de los ríos, y las que sirven para el empantanamiento de aguas; los canales de navegación, de riego y de desecamiento; las obras de mar, las que corresponden á los puertos de comercio con todos sus accesorios, el alumbrado de las costas, la formación de los proyectos generales y los particulares de las obras que sea conveniente estudiar en sus detalles.

Formará parte de esta clase la comparación de las diversas vías de comunicación y las circunstancias que determinan su preferencia.

9º El estudio de las máquinas comprenderá su descripción y el cálculo de sus efectos, con especialidad de las que se emplean en las construcciones y las de vapor.

10. La arquitectura civil comprenderá: su historia general y la particular de España, las reglas de composición y ejecución de edificios públicos y particulares y la formación de proyectos.

(Se continuará.)



### ANUNCIO.

Del bosque de Valorio ha faltado una yegua de seis años hechos, de seis cuartas y media, pelo negro, la crin medio cortada, una oreja cortada á la punta, patialzada solo de una pata, y rozada de las bridas á los dos lados del pescuezo. La persona que supiese de ella, dará razón á la viuda de D. Julian Mirada.

Imp. de V. Vallecillo, calle de la Cárcaba núm 2.